



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-306/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN Y JUAN  
SOLÍS CASTRO

**COLABORÓ:** LUIS ARMANDO  
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/CA/PRD/CG/257/2022, por el que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Queja.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de queja, en contra de MORENA, por la omisión de capturar los datos de diversas personas que presuntamente se afiliaron a dicho partido, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- 3 **B. Acuerdo impugnado.** El veintiuno siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó su incompetencia para conocer de la referida queja.
- 4 **II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente recurso de apelación.
- 5 **III. Turno.** En su oportunidad, se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez el expediente SUP-RAP-306/2022, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación, MORENA compareció como tercero interesado. El escrito respectivo fue admitido mediante acuerdo del Magistrado Instructor.



- 7 **V. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de controvertir un acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se declaró incompetente para conocer de la queja que presentó.

### **SEGUNDO. Causal de improcedencia.**

- 10 En el escrito de tercero interesado, MORENA hace valer como causa de improcedencia, que el Partido de la Revolución Democrática no tiene interés jurídico para interponer el presente

## **SUP-RAP-306/2022**

recurso en contra de la incompetencia decretada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

- 11 Lo anterior porque dicha cuestión no le genera ninguna afectación en su esfera de derechos, aunado a que las posibles irregularidades que pudieron haberse suscitado durante el desarrollo del proceso electivo interno es un tema que, en todo caso, tendría incidencia al interior del propio partido político.
- 12 Esta Sala Superior considera que la citada causal de improcedencia **no se actualiza**.
- 13 En principio, es de señalarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con interés jurídico directo para impugnar la declaración de incompetencia de la autoridad responsable, pues dicho instituto político fue quien presentó la queja a la que recayó dicha determinación.
- 14 Por tanto, es claro que el recurrente cuenta con acción procesal para cuestionar dicha decisión; máxime, si se toma en cuenta que su pretensión es que la queja se admita y se inicie el procedimiento ordinario sancionador correspondiente.
- 15 Adicionalmente, se debe destacar que el presente asunto se originó con motivo de un queja presentada con la pretensión de que se iniciara un procedimiento ordinario sancionador, mismo que puede ser iniciado por cualquier persona, partidos políticos o personas morales siempre y cuando no se trate de calumnia en donde solo podrá iniciarse a petición de la parte afectada.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Así se prevé en el artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



- 16 Aunado a que, a diferencia de los medios de impugnación jurisdiccionales, en dicho procedimiento administrativo la ley no exige la acreditación de un interés jurídico directo, pues en el párrafo 2 del artículo 465 de la Ley Electoral General se prevén los siguientes requisitos:
- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
  - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
  - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
  - e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
  - f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.
- 17 De lo anterior se desprende que, para hacer valer posibles infracciones a la normativa electoral, la normativa electoral no

## **SUP-RAP-306/2022**

exige la acreditación del interés jurídico como requisito de procedencia.

- 18 Aunado a ello, es de tenerse en cuenta la razón esencial de la Jurisprudencia 3/2007<sup>2</sup>, en la que se sostiene que los partidos políticos tienen interés jurídico para cuestionar las resoluciones que recaigan a un procedimiento sancionador electoral, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, pues como entidades de interés público tienen la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.
- 19 Por las razones expuestas, **es infundada** la causal de improcedencia invocada por MORENA.

### **TERCERO. Procedencia.**

- 20 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como a continuación se señala.
- 21 **a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los

---

<sup>2</sup> De rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**”.



hechos en que se basa la impugnación; y los correspondientes conceptos de agravio.

- 22 **b. Oportunidad.** El escrito del recurso de apelación se presentó de manera oportuna, porque el oficio controvertido fue notificado al partido apelante el veintiuno de octubre del año que transcurre, en tanto que el ocurso de demanda se presentó el veinticinco siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en Ley.
- 23 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.
- 24 **d. Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, con base en las consideraciones expuestas en el considerado segundo de la presente sentencia.
- 25 **e. Definitividad y firmeza.** También se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTO. Prueba superveniente.**

- 26 Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado cuatro de noviembre, el Partido de la Revolución Democrática ofreció como prueba superveniente el

## SUP-RAP-306/2022

oficio INAI/SAI/DGEPPOED/1834/2022, dictado en el expediente DIT 0951/2022, suscrito por el Director General del Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- 27 Ahora bien, en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas que sean ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.
- 28 Sobre esta cuestión, este órgano jurisdiccional ha considerado que una prueba tiene el carácter de superveniente cuando: i) surge después del plazo legal en que deba aportarse, o ii) surge antes de que termine ese plazo, pero el oferente no pudo aportarla porque la desconocía o existían obstáculos que no estaba a su alcance superar.<sup>3</sup>
- 29 En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.
- 30 Esta Sala Superior considera que **es procedente admitir** la documental exhibida por el partido recurrente, porque reúne las características para ser considerada como prueba superveniente.
- 31 Ello es así, porque se generó en una fecha posterior a la presentación de la demanda; es decir, la impugnación que nos

---

<sup>3</sup> Con base en la jurisprudencia 12/2002, de rubro “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”.



ocupa se promovió el pasado veinticinco de octubre, y la prueba en cuestión surgió el veintiocho siguiente, por tanto, es claro que la parte actora estaba imposibilitada para adjuntar la documental a su demanda.

- 32 Finalmente se aprecia que la prueba aportada se encuentra relacionada con la litis del presente asunto, pues se trata de una determinación por la que el Instituto Nacional de Transparencia considera que los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática no encuadran en la materia de transparencia.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Contexto del caso.**

- 33 El presente asunto inició con la queja que el Partido de la Revolución Democrática presentó en contra de MORENA por la omisión de capturar los datos de aproximadamente un millón, ochenta mil ochocientos ochenta y dos personas (1,080,882), en el Sistema de Verificación del Instituto Nacional Electoral; conducta que, a juicio del denunciante, ha provocado que no pueda iniciarse el *PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL*, implementado por la propia autoridad electoral nacional.

## **SUP-RAP-306/2022**

- 34 Lo anterior, debido a que el padrón de afiliados de MORENA que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional consta de cuatrocientas sesenta y siete mil, novecientos veintidós personas (467,922), y de la página de internet del citado instituto político se desprende que, aproximadamente, un millón quinientos cuarenta y ochenta mil ochocientos cuatro personas (1,548,804), tuvieron algún grado de participación en el proceso interno para la renovación de diversos órganos de dicho instituto político (como votantes, aspirantes a ocupar un cargo de dirección partidista, o funcionarios de casilla).
- 35 Derivado de lo anterior, el partido político denunciante solicitó dar vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para efecto de que, previo a la emisión de las certificaciones de los nombramientos de cargos partidistas derivados del proceso de selección interna, analice la elegibilidad de los candidatos electos y la validez del proceso, por la participación de personas que no tenían derecho a votar y ser votadas, al no estar incluidos en el padrón de afiliados de MORENA.
- 36 Finalmente, solicitó como medida cautelar, que se ordenara a MORENA que actualizara su padrón de afiliados que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.
- 37 Ahora bien, respecto a dicha queja, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó registrar e integrar el expediente respectivo y declararse incompetente para conocer de los



hechos denunciados, al considerar que la omisión de mantener actualizado el padrón de afiliados es una cuestión que compete conocer, en primer término, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- 38 Por otra parte, en lo tocante a la revisión de la elegibilidad de los candidatos electos y demás conductas irregulares que pudieron suscitarse durante el proceso intrapartidario, la responsable determinó que era competencia de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que le remitió copia certificada de la denuncia, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

## II. Pretensión y agravios.

- 39 La pretensión del partido recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se ordene a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que admita la queja e inicie el procedimiento ordinario sancionador que corresponda.
- 40 Para sustentar su pretensión, hace valer, en esencia, los agravios siguientes:
- **Variación de la litis.** Porque denunció el incumplimiento de MORENA a un deber establecido en un acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, y no el incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia, como lo consideró la responsable.

## **SUP-RAP-306/2022**

- **Indebida fundamentación y motivación.** Derivado de lo anterior, los fundamentos y razones en que se sustentó la incompetencia del Instituto Nacional Electoral no resultan aplicables al caso concreto.

41 Como se ve, la litis en el presente asunto se centra en determinar si fue correcto o no que la autoridad responsable se declarara incompetente para conocer de la queja presentada por el partido aquí recurrente, sobre la base de que la infracción denunciada tenía que ver con cuestiones de transparencia de entes obligados.

### **III. Cuestión previa.**

42 Antes de realizar el estudio de los agravios, es menester destacar que en el presente recurso, el partido recurrente no formula ningún argumento para controvertir la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA lo relativo a la comisión de posibles conductas irregulares durante la celebración de la elección interna para la renovación de los órganos partidarios del citado instituto político, por la presunta participación de personas no afiliadas que participaron como votantes, funcionarios de casilla o fueron votadas.

43 Por tanto, esa determinación queda intocada y debe seguir rigiendo y, en este recurso, el único aspecto controvertido es el relativo a la declaración de incompetencia por parte de la responsable.

### **IV. Estudio de los agravios.**



- 44 Por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, porque se dirigen a señalar que la responsable varió la infracción denunciada y, por tanto, la fundamentación y motivación que sustentan la declaración de incompetencia resultan indebidas.
- 45 El estudio que se propone no implica alguna afectación a los derechos del recurrente, pues lo importante es que se analicen todos sus planteamientos.<sup>4</sup>
- 46 Esta Sala Superior considera que los agravios son **fundados**, con sustento en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

### **Marco jurídico**

- 47 Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la exigencia de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

## SUP-RAP-306/2022

- 48 En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>6</sup>.
- 49 La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- 50 Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>7</sup>.
- 51 En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender

---

<sup>6</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, con número de registro 818545.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.



adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>8</sup>.

- 52 A su vez, el artículo 17 de la Carta Magna prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.
- 53 Cabe precisar que en el propio precepto constitucional se señala que dichos principios operan tanto en juicios como en el procedimientos seguidos en forma de juicio.
- 54 Esta acotación es importante porque, en el caso, el acto impugnado se originó con motivo de la presentación de un escrito de queja para que el Instituto Nacional Electoral iniciara un procedimiento ordinario sancionador.
- 55 Sobre el particular, es importante tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado el criterio de que un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se caracteriza por la contienda entre partes que está sujeta a una decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa.<sup>9</sup>
- 56 En tal virtud, es dable colegir que el procedimiento sancionador electoral es un procedimiento administrativo seguido en forma de

---

<sup>8</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

<sup>9</sup> Tesis: 2a. XCIX/99, de rubro: “ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO**”, con registro digital: 193613

## **SUP-RAP-306/2022**

juicio, debido a que entraña una cuestión entre partes (denunciante y denunciado) que amerita una resolución materialmente jurisdiccional que puede incidir en la esfera de derechos de quien resulte responsable.

57 Por tanto, cuando la autoridad electoral nacional actúa en cualquiera de las fases o etapas de un procedimiento ordinario sancionador debe sujetarse a los postulados establecidos en el aludido artículo 17 constitucional.

58 Entre ellos, se encuentra la congruencia que debe caracterizar a toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

59 La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio, recurso o procedimiento seguido en forma de juicio, con la controversia planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a esta.

60 Por su parte, la congruencia interna exige que en la determinación no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con lo que se resuelva.

61 Por tanto, si el órgano resolutor introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la resolución, que la torna contraria a Derecho.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Es aplicable, *cambiando lo que se deba cambiar*, la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**



62 Asimismo, es importante señalar que este órgano jurisdiccional ha establecido que el principio de congruencia externa implica la obligación de analizar detenida y cuidadosamente el escrito inicial, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.<sup>11</sup>

### **Caso concreto**

63 En el caso concreto, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable determinó que era incompetente para conocer de los hechos denunciados, debido a que la actualización del padrón de afiliados es una cuestión de transparencia que, en primer término, compete conocer al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

64 Para sustentar dicha conclusión, la responsable hizo referencia al sistema competencial mixto que existen entre el Instituto Nacional de Transparencia y el Instituto Nacional Electoral, para conocer de infracciones en materia de transparencia por parte de los partidos políticos.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

## **SUP-RAP-306/2022**

- 65 Conforme a dicho sistema, el Instituto Nacional Transparencia es el órgano facultado y competente para conocer de las denuncias sobre posibles infracciones cometidas por los partidos políticos, en relación con sus obligaciones en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública.
- 66 En ese sentido, si al conocer de la queja respectiva, dicho órgano de Transparencia advierte la existencia de la infracción, esto es, el incumplimiento de las obligaciones de un partido político, como sujeto vinculado a la protección de los datos personales y al acatamiento de las disposiciones en materia de transparencia e información pública, deberá declarar la responsabilidad del instituto político y dar vista al Instituto Nacional Electoral con la resolución respectiva.
- 67 Lo anterior, para el efecto de que la autoridad nacional electoral inicie el procedimiento sancionador ordinario respectivo, para el único efecto de imponer la sanción que en derecho corresponda, de entre aquellas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 68 El sistema mixto en cuestión está reconocido en la Jurisprudencia 2/2020 de esta Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**



- 69 Derivado de lo anterior, la responsable concluyó que la autoridad nacional en materia de transparencia era el órgano competente para conocer de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, particularmente, porque la presunta infracción denunciada tenía asidero en la legislación en materia de transparencia.
- 70 Ahora bien, lo **fundado** de los agravios radica en que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral consideró, de manera incorrecta, que la conducta que el partido recurrente pretendía denunciar era la mera difusión de información no actualizada (de su padrón de afiliados) en la página de internet de dicho Instituto.
- 71 Lo anterior es así, porque del análisis del escrito de queja primigenio, se advierte que el actor en todo momento enderezó sus argumentos con el fin de denunciar que MORENA había omitido capturar los datos de diversas personas en el sistema de verificación del Instituto Nacional Electoral, para mantener actualizado su padrón de afiliados.
- 72 Lo anterior se plasmó con claridad, en el rubro o encabezado del escrito, en la parte inicial donde se anuncia qué es lo que acudía a denunciar, así como en diversas partes de la exposición de los hechos denunciados.
- 73 Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que, en la queja, el aquí recurrente fue enfático en señalar que la conducta denunciada implicaba el incumplimiento del aludido instituto

## SUP-RAP-306/2022

político a las reglas fijadas por el propio Instituto Nacional Electoral, concretamente, del *PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL*.<sup>12</sup>

74 En efecto, en diversas partes de la queja primigenia (páginas 2, 27, 32 34 y 50) el denunciante señaló que la conducta imputada a MORENA vulneraba diversas disposiciones del referido procedimiento instaurado por la autoridad electoral nacional, esta manifestación la formuló en los términos siguientes:

“...en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, **se presenta FORMAL QUEJA** en contra el **PARTIDO POLÍTICO MORENA, QUIEN, DE MANERA GRAVE, REITERADA Y SISTEMÁTICA, HA FALTADO A SU DEBER GARANTE DE MANTENER ACTUALIZADO SU PADRÓN DE AFILIADOS, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PUES, HA OMITIDO CAPTURAR LOS DATOS DE APROXIMADAMENTE 1,548,804 PERSONAS EN EL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, conducta omisiva que viola flagrantemente lo establecido lo establecido en el Apartado “A. Etapa inicial (Conforme a los Lineamientos para la verificación de padrones de personas afiliadas de los partidos políticos a nivel nacional y local)”, numerales 1; 2; 3; 4; 5 y 6; en el “Apartado B. De los Registros Duplicados”, numerales 1; 1.a.; 1.a.1.; 1.a.2.; 1.b.; 1.b.1.; 1.b.2.; en el “Apartado G. De la Publicidad”, numerales 1; 2; 3 y 4; y en el “Apartado J. Disposiciones generales”, numerales 1; 2 y 3, del PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL, en relación con los artículos 41 de la Bases I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 25, numeral 1 incisos a), de la Ley General de Partidos Políticos, ...”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG207/2022, aprobado el pasado 27 de abril.

<sup>13</sup> Lo resaltado y subrayado es propio del escrito de queja.



- 75 Asimismo, a manera de conclusión, en la queja se precisó que la conducta omisiva de MORENA había provocado que no se llevara a cabo la transferencia de los datos al Instituto Nacional Electoral para que llevara a cabo las compulsas respectivas para la verificación de los padrones y, con ello, tener certeza del número real de personas afiliadas a dicho partido político y, sobre todo, saber si podían considerarse como “registros válidos”; lo que sólo era posible si el denunciado hubiera cumplido con su deber de capturar en el Sistema de Verificación la información respectiva de cada una de las nuevas personas afiliadas.
- 76 Ante el incumplimiento de dicha obligación, continúa el denunciante, no es posible que dicho sistema se active para identificar y verificar que no existan registros duplicados en los afiliados, lo que también podría incidir en los derechos de la ciudadanía, ante una posible afiliación indebida.
- 77 De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el partido recurrente denunció con claridad que MORENA había incurrido en una infracción por incumplir el procedimiento establecido por el Instituto Nacional Electoral para verificar de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados (nacionales o locales), en cuyo primer apartado se establece que:

A. **Actividades Preliminares** (Conforme a los Lineamientos para la verificación de padrones de afiliados de los partidos políticos a nivel nacional y local)

## SUP-RAP-306/2022

1. Los partidos políticos llevarán a cabo la captura de los datos mínimos de sus afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de manera permanente (apellido paterno, materno y nombre(s); entidad, clave de elector y fecha de afiliación al partido político), o en su caso, podrán realizar la transferencia masiva de los datos de sus afiliados, siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes (en el orden que se señala): clave de elector (capturado con letras mayúsculas y seguido por el signo de PLECA ()), fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA) seguido por el signo de PLECA ()), y nombre completo.

2. Con los registros capturados se llevarán a cabo compulsas contra el Padrón Electoral actualizado a la fecha en que se capturan los registros, a efecto de identificar el estado registral del ciudadano.

3. De las compulsas realizadas, el Sistema automáticamente detectará los registros duplicados en dos o más partidos políticos tomando como criterio la clave de elector del ciudadano capturado por el partido político.

4. Aquellos registros que se encuentren en el Padrón Electoral y no se detecten como duplicados con otro partido político se les denominará "Registros Válidos".

5. Los registros duplicados con dos o más partidos y aquellos no encontrados o que actualicen los supuestos de bajas del Padrón Electoral (Libro Negro) no podrán ser objeto de publicidad en el padrón de afiliados de los partidos políticos.

78 Ello, precisamente, porque no llevó a cabo la captura de los datos mínimos de sus afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de manera permanente, como lo marca el referido procedimiento; de ahí que se considere incorrecta la conclusión a que arribó la autoridad responsable en el acuerdo impugnada, en el sentido de que el aquí recurrente denunció la mera actualización de la información del padrón de afiliados que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, para consulta de la ciudadanía en general.



- 79 Con base en todo lo anterior, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado vulneró el principio de congruencia externa al tomar como base que se denunciaba una conducta diversa y, por tanto, está indebidamente fundada y motivada la determinación de incompetencia, lo que trajo como consecuencia una afectación sustancial al derecho de tutela judicial efectiva del recurrente.
- 80 Derivado de lo anterior, tomando como base la verdadera conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, **este órgano jurisdiccional determina que el Instituto Nacional Electoral es competente** para conocer de la queja, por la vía del procedimiento sancionador ordinario.
- 81 Lo anterior, con fundamento en el artículo 443, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que constituye un infracción de los partidos políticos a dicho cuerpo normativo, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos de las autoridades electorales nacional y locales.
- 82 Ello, vinculado con lo dispuesto en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la misma Ley General, en el sentido de que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones de la propia Ley Electoral.
- 83 Así como con los artículos 18 y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos que establecen, respectivamente, que se debe verificar que no exista doble afiliación a partidos ya

## **SUP-RAP-306/2022**

registrados o en formación, y que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

84 La competencia de la autoridad electoral también se sustenta en el artículo 4, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que dispone que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, a efecto de que, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, obtenga durante la investigación, determine la inexistencia o no de faltas a la normatividad electoral federal.

85 Finalmente, resulta importante considerar que el recurrente aportó como prueba superveniente la determinación que, con motivo de la remisión de constancias que realizó la responsable, emitió el Instituto Nacional de Transparencia el pasado veintiocho de octubre en el expediente DIT 0951/2022 en la que concluyó que, ninguno de los hechos señalados en la queja concernía a la normativa en materia de transparencia.

86 En concreto, señaló que no encuadraban en ninguna disposición de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización



de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

87 Para ello, puntualizó que, si bien era cierto que la denuncia versaba sobre la falta de actualización del padrón de afiliados de MORENA, también lo era que se estaba denunciando la omisión de capturar los datos de diversas personas en el Sistema de Verificación del Instituto Nacional Electoral, lo que además se relacionaba con posibles irregularidades dentro de un proceso electivo intrapartidista.

88 Dicha resolución, robustece la determinación previamente adoptada, en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de la queja en cuestión.

#### **V. Sentido y efectos de la sentencia.**

89 Al haber resultado **fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral **asuma competencia** para conocer de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática el pasado diecinueve de octubre y proceda, conforme a sus atribuciones legales y reglamentarias, a actuar y emitir las determinaciones que en Derecho correspondan.

90 Lo anterior, en el entendido de que, lo aquí decidido no prejuzga sobre la procedencia de la queja y, mucho menos, respecto al

## **SUP-RAP-306/2022**

fondo de la controversia, sino que los efectos se limitan a la determinación de la competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente del asunto, haciéndolo suyo para efectos de resolución, el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.